



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0297-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “XTRA-PINE”

INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-4490)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0865-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con cincuenta minutos del dos de noviembre del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Javier León Longhi**, mayor, casado en segundas nupcias, abogado y notario, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, en su condición de apoderado registral de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, constituida bajo las leyes de México, con domicilio administrativo y comercial en: BLVD. Diaz Ordaz No. 1000, Col. Los Treviños, Santa Catarina, Nuevo León, C.P, 66350, México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:04:29 horas del 9 de mayo del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de mayo del dos mil trece, el señor Cristian Calderón Cartín, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción del signo “**XTRA-PINE**” como marca de comercio en clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, “preparaciones para blanquear y otras



sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, incluyendo, blanqueadores y limpiadores líquidos multi-usos”.

SEGUNDO. Mediante resolución final de las 11.04:29 horas del 9 de mayo del 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada, por ser inadmisibile por derecho de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. En escrito presentado el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el licenciado Javier León Longhi, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las 13:29:50 horas del 20 de mayo de 2016, admite el recurso de apelación y es por esta circunstancia que conoce esta Instancia.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa



UNILEVER N.V., desde el 30 de julio de 1997, y vigente hasta el 30 de julio del 2017, la



marca de comercio registro número **102642**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes preparaciones para blanquear, limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones”. (Ver folios 14 y 15 del Legajo de Apelación).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa UNILEVER N.V., desde el 5 de noviembre de 1997, y vigente hasta el 5 de noviembre del



2017, la marca de comercio registro número **104530**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos”. (Ver folios 16 y 17 del Legajo de Apelación).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa UNILEVER N.V., desde el 5 de noviembre de 1997, y vigente hasta el 5 de noviembre del



2017, la marca de comercio registro número **104529**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos”. (Ver folios 18 y 19



del Legajo de Apelación).

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa **UNILEVER N.V.**, desde el 8 de febrero de 1999, y vigente hasta el 8 de febrero de 2019, la



marca de comercio registro número **111683**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, jabones para lavar, detergentes, prelavadores, suavizantes de telas, remojadores y acondicionadores para el lavado de la ropa”. (Ver folios 14 y 15 del Expediente Principal).

5.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa **UNILEVER N.V.**, desde el 22 de mayo de 2003, y vigente hasta el 22 de mayo de 2023, la



marca de fábrica registro número **138918**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Además, desodorantes de uso personal, productos higiénicos que sean de aseo personal, colorantes para a colada y el aseo, tintes cosméticos, pez negra para zapateros”. (Ver folios 20 y 21 del Legajo de Apelación).

6.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito a nombre de la empresa



UNILEVER N.V., desde el 25 de junio de 2007, y vigente hasta el 25 de junio del 2017, la marca de fábrica “**XTRA**” registro número **168891**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “preparaciones y sustancias, todos para uso de lavandería, preparaciones para acondicionar tejidos, preparaciones para suavizar tejidos, suavizantes de tejidos, preparaciones para blanquear, preparaciones para remover manchas, preparaciones para desodorizar y refrescar para uso en ropa y tejidos, jabones, jabones para dar viveza a los textiles, preparaciones para el lavado a mano de ropa y textiles, almidón para ropa, preparaciones para la limpieza, pulido, restregar y preparaciones abrasivas”. (Ver folio 24 del Legajo de Apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se solicita la marca de comercio “**XTRA-PINE**”, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, incluyendo, blanqueadores y limpiadores líquidos multi-usos”. En la publicidad registral existen varias marcas mixtas y denominativas de fábrica y comercio similares a la solicitada bajo los registros número, 102642, 104530, 104529, 111683, 138918, y registro número 168891, todas en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, y propiedad de la empresa **UNILEVER N.V.** Por esa razón y en protección a los derechos de tercero, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:04:29 horas del 9 de mayo del 2016, rechaza la solicitud de inscripción y se fundamenta en el artículo 8 incisos a y b, riesgo de confusión y de asociación, respectivamente, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representación de la empresa apelante dentro de sus agravios indica, que varias marcas ya están inscritas a nombre de diferente titular y llevan la denominación XTRA, por lo que es claro que dicho término no debería ser propiedad exclusiva de un tercero.



Que previo ya se le había indicado por parte del Registro como antecedente la marca PINO XTRA, la cual se logró su cancelación por no uso y ahora el Registro le opone otras marcas como son las XTRA, las que existieron con la marca PINO XTRA hasta que esta última fue cancelada. Indica expresamente, que su marca es XTRA PINE y no solo XTRA.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso, que nos ocupa se presenta para su registro el signo “**XTRA-PINE**”. Para ello, lo que interesa es que el distintivo marcario cumpla con las formalidades y pueda ser objeto de inscripción. En este sentido, el Registrador de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Distintivos procede a calificar el documento conforme a las reglas contenidas en sus artículos 7 y 8, que fijan los parámetros intrínsecos y extrínsecos que han de cumplir los signos sometidos a la Administración para erigirse en marcas registradas.

Desde el punto de vista intrínseco, el Registrador está encargado de examinar la solicitud de inscripción del signo propuesto, valora si éste cumple la función de marca, es decir, si posee la capacidad per se de distinguir productos y servicios entre competidores de una misma naturaleza y no conlleva a confusión al consumidor. En caso de carecer de ese requisito impide el registro de la misma. En lo que respecta a aspectos meramente extrínsecos, el Registrador está en la obligación de examinar de acuerdo a la normativa que regula la materia, si la marca propuesta refiere a otros signos que se encuentran registrados y que protegen los mismos productos o servicios, pues de ser así, ésta entraría en colisión con el derecho exclusivo de terceros, lo que impediría su registro.

Conforme a lo anterior, este Tribunal ha determinado que en la publicidad registral ya existen inscritas las marcas indicadas en el considerando primero de la presente resolución y conforme al artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se debe proteger al titular registral.

El hecho de que los signos bajo cotejo, el solicitado denominativo y las marcas inscritas una denominativa y otras de tipo mixto que incluyen palabras, dibujos y diseños, siempre el



elemento central que concentra la aptitud distintiva en ellos, lo son los elementos literales, sea, **XTRA**, ya que ésta denominación es la que sobresale en los conjuntos marcarios, y es la que el consumidor habrá de recordar a la hora de realizar el acto de consumo, y es a través de ellas que se referirá a los productos que desea adquirir.

De manera que la marca propuesta **XTRA-PINE**, desde la perspectiva de la teoría de la visión de conjunto, gira en torno de la palabra **XTRA** de los signos inscritos. La palabra **PINE**, traducida al idioma castellano como lo indica la solicitante significa “pino”, la cual no agrega la suficiente distintividad al signo, por el contrario, el consumidor al visualizar el distintivo marcario **XTRA-PINE** (pino) creará que el término **PINE** (pino), viene a constituir un elemento más que se incorpora a las ya inscritas. En el caso de las marcas inscritas (mixtas) los demás elementos denominativos que acompañan a la palabra **XTRA**, como por ejemplo, las palabras, **NUEVO**, **MAS PODER**, **SACA GRASA**, **AVANZADA TECNOLOGÍA**, **GRAN PODER**, **GRAN VALOR**, (registro 104530), **QUITA GRASA** (104529), **ACCIÓN SUAVIZANTE** (registro 138918), además, son elementos secundarios que no vienen a contribuir en la individualización de la solicitada.

Del mismo modo, la marca solicitada **XTRA-PINE** que utiliza en su denominación la palabra **PINE** (pino) este elemento que también es secundario no viene a individualizar la marca que se intenta registrar de las inscritas, dado que el público consumidor podría pensar que los signos inscritos con anterioridad tienen una nueva presentación en el comercio con la inclusión del término **PINE** (pino), o bien podría idear en su mente que los conjuntos marcarios registrados y solicitado tienen un vínculo comercial, con lo cual se produciría un riesgo de asociación.

La marca **XTRA-PINE** (solicitada-denominativa) y los signos



, **“XTRA”** (inscritos mixtos y



denominativo), se asemejan ya que comparten en común el elemento “**XTRA**” situación que desde el punto de vista **gráfico o visual** provoca que el signo solicitado tenga un riesgo importante de ser asociada con el origen empresarial de las signos registrados.

También encontramos que hay identidad de tipo **fonético o auditivo**, pues, tomando en cuenta lo señalado anteriormente, las denominaciones están formados por un conjunto de letras que a la hora de ser pronunciadas emiten sonidos que son percibidos por los consumidores de forma muy similar. Vemos así, que a nivel auditivo la marca solicitada se identificará como si fuese parte de la misma línea de productos que comercializan los signos inscritos, y por ende puede generar riesgo de confusión por asociación empresarial.

Desde el punto de vista **ideológico o conceptual**, los signos evocan una misma idea, y son percibidos por el consumidor de una misma forma lo que le ocasionaría riesgo de confusión.

Visto lo anterior, este Tribunal considera que del examen comparativo se determina que la marca que se aspira inscribir carece de fuerza distintiva porque guarda similitud con los signos registrados, existiendo conforme al numeral 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, más semejanzas que diferencias, hecho que indiscutiblemente confundiría al público consumidor en el sentido de relacionarlos y creer que estas tienen un mismo origen empresarial,

Ahora bien, la ley marcaria permite la inscripción de signos similares o idénticos a los registrados, siempre que los servicios o productos que protegen no sean similares, idénticos y que tampoco se relacionen. Lo anterior conforme al principio de especialidad regulado en el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Haciendo el ejercicio anterior, entre el signo solicitado y los inscritos, al momento de aplicar el principio de especialidad en cuanto a los productos que se pretenden proteger para el distintivo solicitado “**XTRA-PINE**” y los productos que amparan las marcas registradas, se observa lo



siguiente: Las marcas de comercio y fábrica inscritas: **“XTRA (diseño)”** registro número **102642**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, protege y distingue, “detergentes preparaciones para blanquear, limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones” (Ver folio 14 Legajo de Apelación), **“NUEVO MAS PODER SacaGrasa XTRA AVANZADA TECNOLOGÍA GRAN PODER... GRAN VALOR... (diseño)”**, registro número **104530**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos” (Ver folio 18 Legajo de Apelación), **“XTRA QuitaGrasa (diseño)”** registro número **104529**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos” (Ver folio 18 Legajo de Apelación), **“XTRA (diseño)”** registro **111683**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “detergentes, preparaciones para blanquear, limpiar, cloro, blanqueador, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, jabones para lavar, detergentes, prelavadores, suavizantes de telas, remojadores y acondicionadores para el lavado de la ropa”. (Ver folios 14 y 15 del Expediente Principal), **“XTRA ACCIÓN SUAVISANTE (diseño)”** registro número **138918**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Además, desodorantes de uso personal, productos higiénicos que sean de aseo personal, colorantes para a colada y el aseo, tintes cosméticos, pez negra para zapateros” (Ver folio 20 Legajo de Apelación), **“XTRA”** registro número **168891**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual protege y distingue, “preparaciones y sustancias, todos para uso de lavandería, preparaciones para acondicionar tejidos, preparaciones para suavizar tejidos, suavizantes de tejidos, preparaciones para blanquear, preparaciones para remover manchas, preparaciones para desodorizar y refrescar para uso en



ropa y tejidos, jabones, jabones para dar viveza a los textiles, preparaciones para el lavado a mano de ropa y textiles, almidón para ropa, preparaciones para la limpieza, pulido, restregar y preparaciones abrasivas” (Ver folio 24 Legajo de Apelación), y la marca propuesta “**XTRA-PINO**” para proteger y distinguir en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, “preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, incluyendo, blanqueadores y limpiadores líquidos multi-usos”, estos productos no solo se encuentran relacionados dentro de la misma actividad mercantil, sino que comparten una misma naturaleza, y en razón de ello el riesgo de confusión y de asociación evidentemente sería inevitable.

Del cotejo efectuado de los signos y de los productos que estos distinguen, se determina que la coexistencia de las marcas en conflicto generaría confusión, en razón por un lado del uso del vocablo “**XTRA**” contenido en los distintivos inscritos y porque la marca propuesta pretende amparar productos que distingue los signos registrados, pudiendo crear confusión en el consumidor y una conexión económica-empresarial entre los titulares. De ahí, que no sea factible el registro de la marca “**XTRA-PINE**” en Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

Por los argumentos expuestos, se concluye que al estar frente a signos semejantes y productos de una misma naturaleza y relacionados, podría causar riesgo de confusión (Art. 8 inciso a. Ley de Marcas), y de asociación (Art. 8 inciso b. Ley de Marcas), al consumidor porque este no puede diferenciar con certeza el origen de los servicios y el giro comercial. El consumidor puede pensar perfectamente que la marca propuesta es una derivación de los signos que se encuentran inscritos. Así, las cosas, este Tribunal es del criterio que de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se deben proteger los signos inscritos y por ende al titular de esos signos, quien goza de un derecho de exclusiva sobre éstos.



Respecto a los agravios expuestos por el apelante, en relación a que varias marcas ya están inscritas de diferente titular y llevan la denominación XTRA, por lo que dicho término no debería ser propiedad exclusiva de un tercero, no es admisible. El hecho que se hayan inscrito marcas que contienen la palabra XTRA a favor de diferentes titulares, no obliga a la Autoridad Registral ni a este Tribunal a aceptar la solicitud que se analiza. Considera este Tribunal que el estudio de cada solicitud de marca es autónomo de cualquier otro trámite que se haya presentado en el Registro, toda vez que debe tenerse presente el principio de independencia registral de las marcas; cada signo debe ser analizado respecto de su específico marco de calificación registral. Ello significa que el calificador debe examinar las formalidades intrínsecas y extrínsecas al acto pedido, y al ser la solicitud independiente de todas las inscritas el registrador debe calificarla como se presenta y conforme a la ley que rige la materia marcaria.

En cuanto a lo manifestado respecto a que previo ya se le había indicado por parte del Registro como antecedente la marca PINO XTRA, la cual se logró su cancelación por no uso y ahora el Registro le opone otras marcas como son la XTRA, las que coexistieron con la marca PINO XTRA hasta que ésta última fue cancelada, tampoco es admisible. Lo alegado no constituye un parámetro que obligue a la inscripción del signo, dado que las marcas inscritas a pesar de haber coexistido con la marca cancelada, y tomando en consideración lo indicado con respecto al principio de independencia registral, el registrador se avoca de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos a calificar el documento conforme a las reglas contenidas en sus artículos 7 y 8, que fijan los parámetros intrínsecos y extrínsecos que han de cumplir los signos sometidos a la Administración para erigirse en marcas registradas.

En virtud de lo anterior, el registrador examina el signo solicitado para registro, las oposiciones presentadas (si las hay), teniendo en cuenta los distintos aspectos y las pruebas que obra en cada trámite, independiente de anteriores análisis sobre signos idénticos o similares, esto en razón del principio de independencia registral.

En relación a lo manifestado, en cuanto a que su marca solicitada es XTRA PINE y no solo



XTRA. Este Tribunal es claro en que el signo solicitado es XTRA-PINE. No obstante, desde la perspectiva de la visión de conjunto, se observa que el signo propuesto contiene la palabra XTRA que es el término preponderante de las inscritas, lo que podría llevar a los consumidores a asociarlas entre sí y a considerar que los productos que pretende amparar la solicitada y los que protegen las inscritas tienen un origen empresarial común, ello como consecuencia del elemento que comparten. Situación, que podría causar riesgo de confusión y de asociación en los consumidores, en razón del vocablo XTRA, el cual es parte de las marcas inscritas. Por su parte, la palabra PINO, el consumidor podría verla como un elemento más que se incorpora a las ya registradas, o bien como un indicador de pertenencia de las inscritas.

De acuerdo a lo expuesto, y al ser el signo solicitado capaz de generar confusión y de ser asociado entre los consumidores con respecto a los inscritos, este no posee capacidad distintiva, no siendo factible su registro. Por lo que resulta procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Javier León Longhi**, en su condición de apoderado registral de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:04:29 del 9 de mayo del 2016, la que en este acto se **confirma**, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**XTRA-PINE**”, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Javier León Longhi**, en su condición de apoderado registral de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:04:29 del 9 de mayo del 2016, la que en este acto se **confirma**, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**XTRA-PINE**”, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TE. MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO
TG. MARCAS INADMISIBLES
TNR.00.41.33**